



Buenos Aires, viernes 13 de enero de 2017

Nº 3819



Dicen los jueces laborales...

Jornada de Trabajo: Recopilación de Fallos.

Horas extras: Prestación de tareas en días sábados o domingos.

La realización de tareas en días sábados o domingos no genera por sí el derecho al cobro de horas extraordinarias, toda vez que ello sólo resultaría viable en caso de que la jornada semanal cumplida superase la jornada máxima legal o convencional permitida.

CNAT Sala II Expte Nº 17.544/09 Sent. Def. Nº 101.403 del 7/02/2013 "Albornoz, Javier Ignacio c/ Dayspring SRL s/ despido". (González - Maza)



La Ley 20.744 de Contrato de Trabajo

ENTREGA 97

Conservación del empleo.

Vencidos los plazos de interrupción del trabajo por causa de accidente o enfermedad inculpable, si el trabajador no estuviera en condiciones de volver a su empleo, el empleador debe conservárselo durante el plazo de un (1) año contado desde el vencimiento de aquéllos.

Vencido dicho plazo, la relación de empleo subsiste hasta tanto alguna de las partes decida y notifique a la otra su voluntad de rescindirla. La extinción del contrato de trabajo en tal forma, exime a las partes de responsabilidad indemnizatoria (art. 211).

Reincorporación.

Vigente el plazo de conservación del empleo, si del accidente o enfermedad resulta una disminución definitiva en la capacidad laboral del trabajador y éste no estuviere en condiciones de realizar las tareas que anteriormente cumplía, el empleador debe asignarle otras que pueda ejecutar sin disminución de su remuneración.

Si el empleador no pudiera dar cumplimiento a esta obligación por causa que no le fuere imputable, debe abonar al trabajador una indemnización igual a la prevista en el artículo 247 de la LCT.

Si estando en condiciones de hacerlo no le asignare tareas compatibles con la aptitud física o psíquica del trabajador, está obligado a abonarle una indemnización igual a la establecida en el artículo 245 de la LCT.

Cuando de la enfermedad o accidente se deriva incapacidad absoluta para el trabajador, el empleador debe abonarle una indemnización de monto igual a la expresada en el artículo 245 de la LCT.

Este beneficio no es incompatible y se acumula con los que los estatutos especiales o convenios colectivos puedan disponer para tal supuesto (art. 212).

Despido del trabajador enfermo o accidentado.

Si el empleador despide al trabajador durante el plazo de las interrupciones pagas por accidente o enfermedad inculpable, debe abonar, además de las indemnizaciones por despido injustificado, los salarios correspondientes a todo el tiempo que faltare para el vencimiento de aquélla o a la fecha del alta, según demostración que hiciese el trabajador (art. 213).

Central de Consultas Telefónicas: (54-11) 4322-3071 / 3120 / 5654 / 6188 / 6335 / 6348 / 8655 / 8700

Atención al cliente: (54-11) 4322-6704 4393-8719 E-mail: atencionalcliente@actio.com.ar
Lavalle 648 - Piso 2º - 1047 - Buenos Aires - Argentina

Nuestro horario de atención es de 9:00 a 17:00 horas

Actio Reporte es una revista jurídica del Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social,
con la dirección del **Dr. Rodolfo Aníbal González**

